



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002815-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03047-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO**  
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03047-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2023, interpuesto por **CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DEL INTERIOR**<sup>2</sup> con fecha 16 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(…)

1. *Remitir copia del Expediente Administrativo (completo) que se formó del Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO para el pase a Retiro por Renovación de Cuadros por Proceso Regular, expediente que sirvió de sustento para la emisión de los actos administrativos que dispusieron que a partir del 1 de enero de 2019 el Mayor de Armas de la PNP de situación policial de actividad pase a la situación policial de retiro (coplas legalizadas).*
2. *Remitir copia del informe, documentos o LOS CRITERIOS TÉCNICOS del Consejo de CALIFICACIÓN que determino el pase a la situación de Retiro por Renovación de Cuadros por Proceso Regular del Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO.*
3. *Remitir copia de la información que recibe el Consejo de CALIFICACIÓN por el pase a la situación de Retiro por Renovación de Cuadros por Proceso Regular del Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

4. Remitir copia de la Resolución de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú del Curso de Perfeccionamiento de la Escuela de Post Grado o sus equivalentes de los siguientes cursos:
  - 4.1 DIPLOMADO DE POSTGRADO PARA MAYORES DE LA PNP-XXXII CURSO DE OFICIALES DE ESTADO MAYOR que se desarrolló desde el 15 de marzo de 2018 hasta 15 de diciembre de 2018 en la Escuela de Posgrado de la policía Nacional del Perú - ESCPOGRA PNP.
  - 4.2 DIPLOMA DE XLIX CURSO AVANZADO PARA CAPITANES EN LA ESPECIALIDAD DE CRIMINALÍSTICA desarrollado en la Escuela Superior de la Policía desde el 01 de Julio hasta el 27 de diciembre de 2010; otorgado por el General de la Policía Director de la Policía Nacional del Perú.
5. Remitir copia del Informe Y/O documentos de la JUNTA REVISORA que dispuso INAPTO al Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO (remitir copia legalizada del informe, expediente o documentos que se hayan generado en el Recurso de Apelación).
6. Señalar y enumerar de forma específica y objetiva cuales fueron las causales establecidas en el para el pase a la situación de retiro del Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO.
7. Remitir el informe o acto interno; del porque la Procuraduría no ha cumplido con dar el Expediente administrativo escaneado en formato PDF materia que se cuestiona al suscrito Mayor Carlos Alberto Córdova Bernedo, de acuerdo a la Resolución N° 1 de fecha 12 de noviembre de 2021. (Se adjunta Resolución del 27 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente)
8. Señalar nombres y apellidos de los MAYORES REINCORPORADOS a la PNP y el total a la fecha de los que pasaron a retiro en diciembre 2018; para ejecutarse el retiro desde el 01 de enero de 2019.
9. Solicito la Resolución Ministerial en donde fue seleccionado el Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO en misión de estudios al extranjero para participar del PROGRAMA DE FUERZAS DE LA LEY Y DESARROLLO DE LIDERAZGO DESDE EL 19 DE JUNIO HASTE EL 28 DE JULIO DE 2017; organizado por la academia ILEA
10. INFORMAR mediante documento cuantos efectivos policiales han cumplido 20 años de servicio reales y efectivos y que al 31 de diciembre de 2022 cumplan las siguientes condiciones; SEÑALAR NOMBRES Y APELLIDOS Y GRADOS DE MAYOR, CORONELES, COMANDANTES, ENTRE OTROS GRADOS DE LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE SE HAN VISTO INMERSA EN ESTAS CAUSALES Y ADEMÁS, SEÑALAR CUANTOS DE ELLOS HAN PASADO A RETIRO EN AQUEL ENTONCES, DETERMINANDO SU FECHA DE EGRESO COMO OFICIAL.
11. Remitir copia del Informe técnico N° 1812-2018-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL- DEPSICP.BD de fecha 09 de noviembre de 2018 de la DIRREHUM de la PNP: CONJUNTAMENTE CON EL CD que anexa conteniendo la relación de oficiales que se encuentran inmersos en la causal

de pase a la situación policial de retiro por renovación de cuadros por proceso regular.

12. Remitir los documentos e información indicados en el numeral 7.10.5 de la Directiva N° 01-21-2018-COMGEN-PNP/EMG-COM-ESP-B; y del cual el ACTA INDIVIDUAL N° 263-2018-COMGEN PNP/CONCAL.
13. Remitir la Resolución Directoral N° 347-2018-DIRGEN/DIRREHUM-PNP de fecha 10.09.2018
14. Remitir copia de la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 071-2018-COMGEN/DIRREHUM-PNP de fecha 14 de noviembre de 2018.
15. Remitir copia de la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 096-2018-COMGEN/DIRREHUM-PNP de fecha 20 de noviembre de 2018, que declaran el número de vacantes.
16. Remitir el documento, informe, acto interno que determino el consejo de calificación de forma colegiada las valoraciones de las CUALIDADES PROFESIONALES Y LA PROYECCIÓN INSTITUCIONAL del Mayor en Armas de la Policía Nacional del Perú Carlos Alberto Cordova Bernedo, de acuerdo al ACTA INDIVIDUAL N° 263-2018- COMGEN PNP/CONCAL, que lo prescribe en los FUNDAMENTOS DE HECHO.
17. Remitir los otros documentos que recibió la comisión; de acuerdo a lo que establece el ACTA INDIVIDUAL N° 263-2018-COMGEN PNP/CONCAL, que lo prescribe en los FUNDAMENTOS DE HECHO.” (sic)

Con fecha 8 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando entre otros lo siguiente:

“(..)

I. PETITORIO:

Que, de acuerdo la Ley de Transparencia A LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Perú artículo 2° numeral 201 sobre derecho de petición, el T.U.O de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27444, artículo 117°2, artículo 66°3 sobre derechos de los administrados, entre otros; SOLICITE INFORMACIÓN PÚBLICA AL MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE MI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE INVITACIÓN A RETIRO POR RENOVACIÓN DE CUADROS DE LA PNP Y OTROS; SIN EMBARGO A LA FECHA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE HA REMITIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA; RAZÓN POR EL CUAL ACUDO A VUESTRO TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE SUS ÁREAS CUMPLA CON REMITIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ANTE LA OBSTRUCCIÓN EXPLICITA O DENEGACIÓN ABSOLUTA POR EL PLAZO CUMPLIDO.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO:

- 2.1 Con fecha 16 de agosto de 2023 SOLICITE INFORMACIÓN PÚBLICA AL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR sobre mi expediente administrativo que fue sustento para invitar a retiro al suscrito en un proceso de RENOVACIÓN DE CUADROS y del cual a la fecha la entidad no ha procedido a pronunciarse para entregar la información o denegarla, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, hechos que demuestran obstrucción a la información solicitada.
- 2.2 Que, ante la obstrucción y denegatoria absoluta sin sustento normativo y falta de pronunciamiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala de acuerdo al artículo 11° literal d), DE NO MEDIAR RESPUESTA EN EL PLAZO PREVISTO EN EL INCISO b), el solicitante puede considerar denegado su pedido y por ende apelar al tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso del Ministerio del Interior - PNP no ha remitido la información solicitada desde el 16 de agosto del 2023; tal como se presenta en la solicitud requirente N° 2023-0005168; POR ENDE; corresponde sanciones por INFRACCIONES MUY GRAVES de acuerdo al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 32° numeral 6 que señala: "... Constituyen infracciones muy graves: 6. Denegar solicitudes de acceso a la información sin expresar motivación, con motivación aparente o apartándose de los precedentes vinculantes, y doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional; así como de los precedentes vinculantes y opiniones consultivas vinculantes." . Asimismo, el artículo 39° de la misma norma señala: "Contituyen infracciones muy graves 5. Denegar solicitudes de acceso a la información sin expresar motivación o con motivación aparente". Asimismo, el artículo 16-B de la misma norma señala que se apela al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que conozca y resuelva en última instancia las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información. El Tribunal resuelve los recursos de apelación dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de su admisibilidad.
- 2.3 Que, asimismo, a fin de poder valorar el daño que me viene realizando la Institución, Ministerio del Interior – PNP contra el suscrito en el proceso judicial recaído en el EXPEDIENTE N° 14860-2021-0-1801-JR-LA-75 del 27 JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA. La Juez viene requiriendo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que sustento el retiro del suscrito en un proceso de renovación de cuadros cuando NO CORRESPONDIA; de acuerdo a la Resolución N° DOS de fecha 20 de diciembre de 2022 que a la letra dice; y sin que a la fecha 08 de setiembre del 2023 lo haya remitido al juzgado solicitante.  
(...)

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y EL PERJUICIO IRREPARABLE

- 3.1 A la fecha el Ministerio del Interior no ha remitido NINGUNA INFORMACIÓN de la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública tramitada el 16 de agosto de 2023 con número de expediente 2023-

0005168, habiendo transcurrido 15 días hábiles sin tener respuesta hasta hoy 08 de setiembre del 2023. Asimismo, estando los funcionarios en desacato a la autoridad (Al Juez del 27 Juzgado Especializado Laboral - Rebeldía) vuestro Despacho es el competente en vía administrativa por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública EXIGIR A LA ENTIDAD PROCEDA A REMITIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL DOCUMENTO REQUERENTE TRAMITADO ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP – ÁREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, tal como se señala; HECHOS QUE VIENEN PERJUDICANDO AL SUSCRITO YA QUE ES EL SUSTENTO LEGAL Y DE HECHOS QUE HA DISPUESTO LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN PARA PASAR A RETIRO AL SUSCRITO Y QUE NO CORRESPONDE DE ACUERDO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1149, REGLAMENTO Y DIRECTIVA VIGENTE DE AQUEL ENTONCES; RAZÓN POR EL CUAL SE SOLICITA A VUESTRO DESPACHO PROCEDA ORDENAR AL MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP REMITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; YA QUE HAY UN PERJUICIO QUE VIENE REALIZANDO AL SUSCRITO; ES DECIR HABERLO RETIRADO DE CARRERA POR CAUSAL DE RENOVACIÓN DE CUADROS CUANDO NO CORRESPONDE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 88° DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Y NORMAS COMPETENTES (...)

- 3.2 Que el Mayor PNP CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO no se encontraba en ninguno de las causales expuestas en el Reglamento cuando se le dispuso pasar a la situación de retiro por causal de Renovación de Cuadros por parte del Consejo de Calificación. Ahora bien, los cursos de PERFECCIONAMIENTO según el RIPER si los había realizado; y hasta aquel entonces el reglamento no mencionaba el número de cursos de perfeccionamiento que el oficial superior debía tener; es más a diciembre 2018 tenía dos (2) cursos de perfeccionamiento, uno del 2010 y otro de 2018. Además, también cabe mencionar que en aquel entonces (2018) tenía dos (2) condecoraciones según el RIPER y no se había presentado al Consejo de calificación o Recursos Humanos una solicitud de pase a retiro con firmas legalizadas; mucho menos estaba inmerso dentro de los cuatro años próximos para pasar a retiro (argumento falso por parte del Consejo de calificación) ya que en aquel entonces tenía 47 años de edad; y para que tal argumento expuesto por el consejo de calificación fuera verdad debía de tener en aquel entonces (diciembre 2018) 50 años; sin embargo no los tenía ya que la fecha de nacimiento del Oficial Superior es el 27 de noviembre de 1971; por ende, a diciembre 2018 tenía 47 años.

(...)

#### IV. RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

- 4.1 Que, estando a las normas expuestas y las responsabilidades que corresponden a los funcionarios al servicio del Estado. El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina en el artículo 3° que las obligaciones máximas de la autoridad de la entidad es adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 5° literal a) determina su atención dentro del plazo establecido y el artículo 7° sobre

*las responsabilidades del incumplimiento; por lo que ante ello los funcionarios están expuestos a ser sancionados administrativamente ante la obstaculización, negativa, escases de información solicitada sin que la entidad a la fecha haya hecho conocer al suscrito una prórroga para la amplitud en el plazo correspondiente o la manifestación de no poseer la información.*

- 4.2 *Que, asimismo, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala sobre la designación del funcionario y la celeridad: “Designación de los funcionarios responsables de entregar la información y de elaborar el Portal de Transparencia. Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad”. Hechos que conllevan apelar a vuestro Tribunal la solicitud planteada de información por la OBSTRUCCIÓN DE LA ENTIDAD y del cual debe proceder a las sanciones que corresponden de acuerdo a ley. (...)”.* (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002681-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual al siguiente enlace: <https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartesdigital/>, el 21 de setiembre de 2023 a las 13:07 horas, generándose el Expediente: 2023-0015668, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

*necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 16 y 17 de la solicitud:**

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(...)

1. *Remitir copia del Expediente Administrativo (completo) que se formó del Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO para el pase a Retiro por Renovación de Cuadros por Proceso Regular, expediente que sirvió de sustento para la emisión de los actos administrativos que dispusieron que a partir del 1 de enero de 2019 el Mayor de Armas de la PNP de situación policial de actividad pase a la situación policial de retiro (copias legalizadas).*
2. *Remitir copia del informe, documentos o LOS CRITERIOS TÉCNICOS del Consejo de CALIFICACIÓN que determino el pase a la situación de Retiro por Renovación de Cuadros por Proceso Regular del Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO.*
3. *Remitir copia de la información que recibe el Consejo de CALIFICACIÓN por el pase a la situación de Retiro por Renovación de Cuadros por Proceso Regular del Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO.*
4. *Remitir copia de la Resolución de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú del Curso de Perfeccionamiento de la Escuela de Post Grado o sus equivalentes de los siguientes cursos:*
  - 4.1 *DIPLOMADO DE POSTGRADO PARA MAYORES DE LA PNP-XXXII CURSO DE OFICIALES DE ESTADO MAYOR que se desarrolló desde el 15 de marzo de 2018 hasta 15 de diciembre de 2018 en la Escuela de Posgrado de la policía Nacional del Perú - ESCPOGRA PNP.*
  - 4.2 *DIPLOMA DE XLIX CURSO AVANZADO PARA CAPITANES EN LA ESPECIALIDAD DE CRIMINALÍSTICA desarrollado en la Escuela Superior de la Policía desde el 01 de Julio hasta el 27 de diciembre de 2010; otorgado por el General de la Policía Director de la Policía Nacional del Perú.*
5. *Remitir copia del Informe Y/O documentos de la JUNTA REVISORA que dispuso INAPTO al Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO (remitir copia legalizada del informe, expediente o documentos que se hayan generado en el Recurso de Apelación).*
6. *Señalar y enumerar de forma específica y objetiva cuales fueron las causales establecidas en el para el pase a la situación de retiro del Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO.*
7. *Remitir el informe o acto interno; del porque la Procuraduría no ha cumplido con dar el Expediente administrativo escaneado en formato PDF materia que se cuestiona al suscrito Mayor Carlos Alberto Córdova Bernedo, de acuerdo a la Resolución Nº 1 de fecha 12 de noviembre de 2021. (Se adjunta Resolución del 27 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente)*
- (...)
9. *Solicito la Resolución Ministerial en donde fue seleccionado el Mayor CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO en misión de estudios al extranjero para participar del PROGRAMA DE FUERZAS DE LA LEY Y*

DESARROLLO DE LIDERAZGO DESDE EL 19 DE JUNIO HASTE EL 28 DE JULIO DE 2017; organizado por la academia ILEA.

(...)

12. Remitir los documentos e información indicados en el numeral 7.10.5 de la Directiva N° 01-21-2018-COMGEN-PNP/EMG-COM-ESP-B; y de la cual el ACTA INDIVIDUAL N° 263-2018-COMGEN PNP/CONCAL.

(...)

16. Remitir el documento, informe, acto interno que determino el consejo de calificación de forma colegiada las valoraciones de las CUALIDADES PROFESIONALES Y LA PROYECCIÓN INSTITUCIONAL del Mayor en Armas de la Policía Nacional del Perú Carlos Alberto Cordova Bernedo, de acuerdo al ACTA INDIVIDUAL N° 263-2018-COMGEN PNP/CONCAL, que lo prescribe en los FUNDAMENTOS DE HECHO.

17. Remitir los otros documentos que recibió la comisión; de acuerdo a lo que establece el ACTA INDIVIDUAL N° 263-2018-COMGEN PNP/CONCAL, que lo prescribe en los FUNDAMENTOS DE HECHO.”

(sic)

En ese sentido, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
  
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, se advierte de autos que el recurrente a través de su recurso de apelación señaló que este requirió a la entidad le proporcione información “(...) SOBRE MI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE INVITACIÓN A RETIRO POR RENOVACIÓN DE CUADROS DE LA PNP Y OTROS”; por tanto, se aprecia que los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 16 y 17 de la solicitud no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública; en ese contexto, la información solicitada a la entidad le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Además, cabe precisar que de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

---

<sup>7</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones contenidas en los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 16 y 17 de la solicitud del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Finalmente, cabe precisar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir las pretensiones contenidas en los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 16 y 17 de la solicitud del recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la solicitud:**

Del mismo modo, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(…)

8. *Señalar nombres y apellidos de los MAYORES REINCORPORADOS a la PNP y el total a la fecha de los que pasaron a retiro en diciembre 2018; para ejecutarse el retiro desde el 01 de enero de 2019.*

(…)

10. *INFORMAR mediante documento cuantos efectivos policiales han cumplido 20 años de servicio reales y efectivos y que al 31 de diciembre de 2022 cumplan las siguientes condiciones; SEÑALAR NOMBRES Y APELLIDOS Y GRADOS DE MAYOR, CORONELES, COMANDANTES, ENTRE OTROS GRADOS DE LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE SE HAN VISTO INMERSA EN ESTAS CAUSALES Y ADEMÁS, SEÑALAR CUANTOS DE ELLOS HAN PASADO A RETIRO EN AQUEL ENTONCES, DETERMINANDO SU FECHA DE EGRESO COMO OFICIAL.*

11. *Remitir copia del Informe técnico N° 1812-2018-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL- DEPSICP.BD de fecha 09 de noviembre de 2018 de la DIRREHUM de la PNP: CONJUNTAMENTE CON EL CD que anexa conteniendo la relación de oficiales que se encuentran inmersos en la causal de pase a la situación policial de retiro por renovación de cuadros por proceso regular.*

(…)

13. *Remitir la Resolución Directoral N° 347-2018-DIRGEN/DIRREHUM-PNP de fecha 10.09.2018*

14. Remitir copia de la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 071-2018-COMGEN/DIRREHUM-PNP de fecha 14 de noviembre de 2018.
15. Remitir copia de la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 096-2018-COMGEN/DIRREHUM-PNP de fecha 20 de noviembre de 2018, que declaran el número de vacantes.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En cuanto a ello, cabe precisar que la entidad no ha descartado la posesión de la documentación solicitada; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En ese sentido, cabe reiterar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su*

control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no cuestionó la posesión de la información requerida, siendo que de la denominación de lo solicitado se aprecia que se encuentra vinculada a las funciones de la entidad; asimismo, no cuestionó el carácter público de la información requerida en los ítems 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la solicitud; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“(…)*

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>9</sup> contenida en los ítems 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que "(...) en el presente caso del Ministerio del Interior - PNP no ha remitido la información solicitada desde el 16 de agosto del 2023; tal como se presenta en la solicitud requirente N° 2023-0005168; POR ENDE; corresponde sanciones por INFRACCIONES MUY GRAVES de acuerdo al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a esta instancia "Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (Subrayado agregado).

---

<sup>8</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>10</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que entregue al recurrente la información pública contenida en los ítems 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03047-2023-JUS/TTAIP de fecha de fecha 8 de setiembre de 2023, interpuesto por **CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha 16 de agosto de 2023; ello respecto de los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 16 y 17 de la solicitud.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

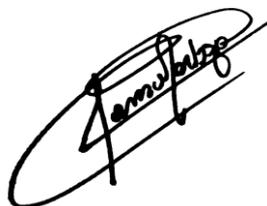
**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO CORDOVA BERNEDO** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

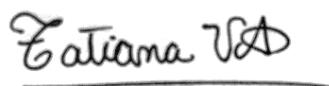


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal